

	Fecha de ratificación	Fecha entrada en vigor
España	27 abril 1989.	1 agosto 1989.
Francia (3)	17 marzo 1987.	1 diciembre 1987.
Italia	31 mayo 1989.	1 septiembre 1989.
Liechtenstein	11 mayo 1988.	1 septiembre 1988.
Reino Unido (4)	13 noviembre 1987.	1 marzo 1988.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) *Alemania, República Federal de.*-El Convenio se aplicará también al Land de Berlín y surtirá efectos desde la fecha en la que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

(2) *Dinamarca.*-El Convenio no se aplicará a las Islas Feroe ni a Groenlandia.

(3) *Francia.*-De conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, el Gobierno de la República Francesa declara que el Convenio se aplicará a los Departamentos Europeos y de Ultramar de la República.

(4) *Reino Unido.*-Se ratifica el Convenio respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Jersey, Guernsey y la isla de Man.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, el Reino Unido declara que el artículo 4, letra c), del Convenio no se puede aplicar actualmente en Irlanda del Norte.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de diciembre de 1987 y para España entrará en vigor el 1 de agosto de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de junio de 1989.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

15167 CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Advertidos algunos errores en el texto del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de 24 de agosto de 1987, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

Página 26099, artículo 7, punto c), donde dice: «... inmediata...», debe decir: «... voluntaria...».

Página 26100, artículo 9, donde dice: «... Autoridad central requirente, en su caso, al demandante...», debe decir: «... Autoridad central requirente o, en su caso al demandante...».

Página 26100, artículo 12, párrafo 3, donde dice: «... autoridad judicial o administrativa tenga razones...», debe decir: «autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones...».

Página 26100, artículo 15, párrafo 2, donde dice: «... a los demandantes...», debe decir: «... al demandante...».

Página 26101, artículo 21, debe decir:

«Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor.

Las Autoridades centrales estarán vinculadas por las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el disfrute pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sometido el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades centrales, directamente o por conducto de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sometido el ejercicio de ese derecho.»

Página 26101, artículo 23, donde dice: «... exigirán...», debe decir: «... exigirá...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de junio de 1989.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15168 RESOLUCION de 27 de junio de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el tercer trimestre natural de 1989, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, tres, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La disposición adicional tercera, tres, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebradas el pasado día 8 de junio, de forma simultánea, las dos últimas subastas de bonos del Estado, a tres y cinco años, del segundo trimestre natural de 1989,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Los tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados redondeados registrados en las subastas de bonos del Estado a tres y cinco años, correspondientes a las emisiones de 18 de febrero de 1989, al 12 por 100, y de 18 de junio de 1989, al 11,50 por 100, que tuvieron lugar el pasado día 8 de junio, y que son las últimas a celebrar en el segundo trimestre natural de 1989, han sido el 13,156 y 12,733 por 100, respectivamente, siendo su media ponderada el 13,042 por 100.

2. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, tres, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el tipo de interés nominal que resulta para el tercer trimestre natural de 1989 a efectos de lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el 11,042 por 100.

Madrid, 27 de junio de 1989.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15169 ORDEN de 23 de mayo de 1989 por la que se aprueba la instrucción 6.1 y 2-IC de la Dirección General de Carreteras sobre secciones de firme.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de las vigentes normas 6.1-IC y 6.2-IC sobre firmes flexibles y rígidos, respectivamente; la experiencia recogida sobre su aplicación y la evolución del tráfico y de los materiales constitutivos de las distintas unidades de obra, así como la aparición de algunas nuevas, han aconsejado una revisión profunda de aquellas normas que ha sido llevada a cabo por la Dirección General de Carreteras, en colaboración con el Centro de Estudios de Carreteras del CEDEZ y otros expertos.

El impulso experimentado por el programa de autovías incluido en el Plan General de Carreteras 1984-1991 y la consiguiente proliferación de proyectos de gran importancia económica obligaron a acelerar la revisión arriba citada en lo relativo a los firmes de autovías de nueva construcción, que se vio facilitada por la toma de algunas decisiones fundamentadas en la importancia de estas infraestructuras. Ello dio origen a la instrucción sobre secciones de firme en autovías, vigente